

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### SENTENCIA No. 75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Acción:** Tutela  
**Radicado:** 76-001-33 33-005-2017-00118-00  
**Actor:** BLANCA INES SANCHEZ  
**Accionado:** COLPENSIONES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA INES SANCHEZ, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

#### HECHOS

- 1.- El 7 de septiembre de 2014, la accionante radicó ante Colpensiones derecho de petición, con el fin de que se le reconozca y pague auxilio funerario, con ocasión a la muerte del señor JORGE ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.455.987. Solicitud que fue denegada mediante resolución No. GNR57782 del 24 de febrero de 2016, dado que la peticionaría no demostró que ella hubiera sufragado los gastos del sepelio.
- 2.- Afirma, que contra dicho acto dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en subsidio apelación anexando nuevamente los documentos requeridos.
- 3.- A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Considera que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición y el debido proceso.

## **PRETENSIONES**

Solicita que se amparen los derechos fundamentales antes mencionados, por consiguiente se ordene a COLPENSIONES, resolver la petición presentada.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** BLANCA INES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807.712 de Sevilla - Valle.

**Entidad accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## **TRÁMITE PROCESAL**

El 4 de mayo de 2017, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 348, se avocó su conocimiento y se dispuso notificar a la entidad accionada, concediéndole un término de dos (2) días para contestar la demanda.

El auto anterior se le notificó mediante oficio, tal como se corrobora a folios 15 y 16 del expediente.

## **CONTESTACIÓN**

Colpensiones no dio respuesta a la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**Competencia**

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

### **Acción de tutela – Marco general**

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria<sup>2</sup>, y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

### **Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:**

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico**

Corresponde a éste estrado judicial, determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, está conculcando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a la petición presentada tendiente a obtener el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho hará referencia al precedente jurisprudencial, sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición para finalmente analizar el caso concreto.

i) En primer término destacaremos las consideraciones, que sobre el **contenido y alcance del derecho fundamental de petición**, ha efectuado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

“La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

<sup>3</sup> Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

- (iii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;**
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>5</sup>;**
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>6</sup>;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>7</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>8</sup>;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>9</sup>
- (xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>10</sup>**. (Se resalta).

Sobre el particular, la misma corporación a través de sentencia T-172 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, mencionó:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. **Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.**”*  
(Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y todo en conjunto, constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; razón por la cual, la falta de alguna de estas características da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición, empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

## ii) Normas que regulan el derecho fundamental de petición

<sup>5</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>6</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo de 23 de la Carta Política, disposición que fue reglamentada a través de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, en cuyos apartes pertinentes se menciona:

**“Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de*

datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (se subraya)

De lo anterior se extrae, que en cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

### **iii) Sobre las garantías mínimas del debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, señaló:**

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

### **Caso concreto**

Descendiendo al estudio de la presente tutela, se observa, de acuerdo lo obrante en el proceso, que la parte actora radicó ante COLPENSIONES derecho de petición el 11 de mayo de 2016, tendiente a que se revocara la resolución No. GNR57782 del 24 de febrero de 2016, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de auxilio funerario con ocasión de la muerte del señor JORGE ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO, del cual a la fecha de interposición de la presente acción no ha obtenido

respuesta.

Considera la actora, que por la omisión en comento, COLPENSIONES está conculcando su derecho fundamental de petición y al debido proceso, por lo que solicita que se tutelen los mismos, ordenándose a aquella a dar una respuesta a su petición.

La entidad accionada no dio repuesta a la acción de tutela de la referencia, pese a que fue informada de la existencia de la misma, para así garantizar su derecho al debido proceso; circunstancia que conlleva a que con fundamento en el principio de presunción de veracidad, previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tenga por cierto lo manifestado por la actora.

La presunción anterior, tiene respaldo en la copia de la petición radicada bajo el No. 2016\_4776279 del 11 de mayo de 2016, visibles a folios 7 a 8 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales señalados en párrafos precedentes, sumado a las circunstancias fácticas planteadas, estima el Despacho que COLPENSIONES está conculcando el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto ha transcurrido doce (12) meses desde que se formuló la solicitud **-11 de mayo de 2016-**, sin que a la fecha haya sido notificada respuesta alguna, siendo que el término legal establecido para ello, es de quince (15) días, el cual, a todas luces, se encuentra vencido.

De cara a lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y al debido proceso y, por tal virtud, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, deberá proceder a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto a la petición radicada el 11 de mayo de 2016, consistente en obtener reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario con ocasión de la muerte del señor JORGE ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO.

Cumplida la orden anterior, COLPENSIONES deberá, de manera inmediata, informar de ello a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora BLANCA INES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807.712 de Sevilla - Valle.

**SEGUNDO.- ORDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto a la petición radicada el 11 de mayo de 2016, consistente en obtener reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario con ocasión de la muerte del señor JORGE ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.987.

**TERCERO.- ORDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que una vez emitida y notificada o comunicada la respuesta, remita a este despacho copia de ello, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral precedente.

**CUARTO.- COLPENSIONES** deberá informar a este Juzgado sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en precedencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez